

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde a este despacho judicial resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la señora **Sara Rosa Chaparro Mancera** frente a la sentencia proferida el 03 de julio de 2020 por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**, en el proceso ordinario de la seguridad social con radicado 2019-01096 promovido por ella contra **Colpensiones**.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

1. La señora **Sara Rosa Chaparro Mancera** refiere en la demanda con radicación 2019-01096 que el señor **Neftalí Cardona Londoño** falleció el 10 de abril de 2017, momento para el cual se encontraba afiliado a **Colpensiones**.
2. Relató que el señor **Neftalí Cardona Londoño** era beneficiario de la señora **Olga Cecilia Cardona Ramírez** dentro de la póliza de seguro exequial número 484121 expedida por la empresa "*La Aurora Funerales y Capillas*".
3. Indicó que la señora **Olga Cecilia Cardona Ramírez** le cedió los derechos derivados del auxilio funerario, por lo que solicitó ante **Colpensiones** el reconocimiento y pago de aquellos, sin recibir respuesta alguna.

PRETENSIONES

Con sustento en los hechos expuestos, la señora **Sara Rosa Chaparro Mancera** solicitó que se condene a **Colpensiones** a proceder con el reconocimiento y pago del auxilio funerario previsto en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, por la muerte del señor **Neftalí Cardona Londoño**. Así mismo, que se condene a la entidad demandada al pago de las costas procesales.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al contestar la demanda presentada por la señora **Sara Rosa Chaparro Mancera**, **Colpensiones** se opuso a la totalidad de las pretensiones formuladas por ella, indicando en su defensa que al señor **Neftalí Cardona Londoño** se le reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez mediante Resolución GNR 342965 del 30 de octubre de 2015, por lo que al momento de su deceso no ostentaba la condición de afiliado al Sistema General de Pensiones. Formuló en su defensa las excepciones de mérito que denominó: *"AUSENCIA DEL DERECHO RECLAMADO-COBRO DE LO NO DEBIDO"*, *"PRESCRIPCIÓN"*, *"BUENA FE"* y las *"DECLARABLES DE OFICIO"*.

DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**, en sentencia proferida el 03 de julio de 2020, absolvió a **Colpensiones** de las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas a los demandantes en favor de aquella.

Para llegar a tal conclusión, el a quo encontró luego de analizada la legitimación en la causa por activa, que conforme al artículo 51 de la Ley 100 de 1993 son dos los requisitos para acceder al auxilio funerario, el primero de ellos es el fallecimiento del afiliado o pensionado, y el segundo, que el solicitante demuestre haber sufragado los gastos fúnebres del afiliado o pensionado.

Así pues, señaló que conforme a la prueba documental obrante en el expediente administrativo aportado por **Colpensiones**, en especial la Resolución GNR 342965 del 30 de octubre de 2015, se constató que al señor **Neftalí Cardona Londoño** se le reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez, por lo que aquel quedó excluido del Sistema General de Pensiones según lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año.

En consecuencia, al no ostentar el señor **Neftalí Cardona Londoño** la calidad de afiliado al Sistema General de Pensiones para la fecha de su deceso, las pretensiones de la demanda estaban destinadas al fracaso.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En el marco de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en la Sentencia C-424 de 2015, este proceso se conoce en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, por haberle sido totalmente adversa la decisión proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 21 de abril de 2021 se admitió el grado jurisdiccional de consulta y en razón a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegaciones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Colpensiones, allegó escrito solicitando que se confirmara la sentencia proferida por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales** el 03 de julio de 2020, pues quedó demostrado que al señor **Neftalí Cardona Londoño** se le reconoció indemnización

sustitutiva de pensión de vejez a través de la Resolución GNR 342965 del 30 de octubre de 2015 por lo que al momento de su deceso no ostentaba la condición de afiliado al Sistema General de Pensiones.

La señora **Procuradora 15 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social**, en calidad de representante del Ministerio Público y sujeto especial interviniente, se pronunció igualmente respecto del presente proceso, señalando que el señor **Neftalí Cardona Londoño** no era afiliado ni pensionado del Sistema General de Pensiones al momento de su muerte, habida cuenta que Colpensiones le reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez a través de la Resolución GNR 342966 del 30 de octubre de 2015, por lo que no se cumple con lo previsto en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 758 de 1990.

La parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes planteados, el problema jurídico que debe resolver el Juzgado consiste en determinar si contrario a lo concluido por el a quo, a la señora **Sara Rosa Chaparro Mancera** le asiste derecho al reconocimiento y pago del auxilio funerario deprecado.

Para resolver tales planteamientos, es menester recordar que el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 estableció que la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado tendrá derecho recibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional, sin que en todo caso, el valor del mismo sea inferior a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes ni superior a diez veces dicho salario.

A su vez el artículo 2.2.8.4.1. del Decreto 1833 de 2016 determinó que *"Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y el Sistema General de Riesgos Laborales, se entiende por afiliado y pensionado la*

persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.”

Bajo ese presupuesto normativo es necesario constatar como en efecto lo hizo el juez de primera instancia, la condición de afiliado o pensionado del señor **Neftalí Cardona Londoño**.

Pues bien, aunque la condición de afiliado no se pierde por la no realización de aportes o cotizaciones como ha quedado establecido en el artículo 2.2.2.1.2 del Decreto Único 1833 de 2016, no puede desconocerse que existen actos inequívocos de los que se puede desprender un interés en la desafiliación al sistema, como ocurre cuando el afiliado solicita el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión, pues al reclamar dicha prestación debe manifestar su imposibilidad de continuar cotizando al sistema, de suerte que con el reconocimiento de esa prestación el afiliado queda exonerado de continuar aportando y a su vez finaliza la cobertura del Sistema General de Pensiones.

De allí que al haber reclamado y recibido el señor **Neftalí Cardona Londoño** la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, como se desprende los documentos obrantes en el expediente administrativo allegado por Colpensiones, relativos al formato de solicitud de prestaciones económicas del 07 de julio de 2015 con radicado 2015_5997997 y por el cual el causante solicitó el pago de la mencionada prestación y la Resolución GNR 342966 del 30 de octubre de 2015 que accedió a la misma, quedó desafiliado del Sistema General de Pensiones sin que tal estado hubiese variado para el momento de su deceso, que se recuerda lo fue el 10 de abril de 2017 según el registro civil de defunción presentado con la demanda.

En consecuencia, como acertadamente lo indicó el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Manizales el reconocimiento y pago del auxilio funerario reclamado por la demandante es improcedente.

Así pues, se confirmará la decisión de primera instancia en su integridad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 03 de julio de 2020, proferida por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por la señora **Sara Rosa Chaparro Mancera** contra **Colpensiones**, por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 075 de junio 16 de 2021.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA